



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00386-00
Demandante: Lars Courier S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Tema: Aprehesión y Decomiso de Mercancías

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la sociedad Lars Courier S.A. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“Primero. Que se declare la nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo No. 0951 del 13 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 601-0000763 del 2 de marzo de 2022, por medio de las cuales se ordena el decomiso de una mercancía consistente en Supresor de apetito, café instantáneo, suplemento dietario, té instantáneo, evaluados en \$576.875.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior y para el restablecimiento del derecho, se disponga la devolución de las mercancías decomisadas.

Tercero. Que se ordene pagar a la demandada las costas del proceso, incluyendo las Agencias en derecho”.

2. Cargos

La sociedad demandante consideró que los actos acusados se encuentran viciados de nulidad con sustento en los siguientes argumentos:

Manifestó que, el 13 de septiembre de 2021, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante al Acta 0951, ordenó la aprehensión y

decomiso de la mercancía relacionada en el documento de ingreso 39032172199, de conformidad con las causales de aprehensión 2 y 20 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

Señaló que dichas causales se habrían configurado, debido a que la mercancía fue encontrada en zona secundaria sin ninguno de los documentos en que debía estar soportada, según el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019; también, porque la misma estaba almacenada en un lugar y bajo la responsabilidad de un tercero no autorizado por la DIAN.

Sostuvo que, contrario a lo señalado por la entidad demandada, las mencionadas causales de aprehensión y decomiso no se tipificaron en el presente caso.

Explicó, sobre la causal 2, que la mercancía decomisada llegó al Aeropuerto el Dorado de Bogotá bajo la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes; también, dijo que la empresa intermediaria Tranexco S.A., que se encontraba previamente habilitada y autorizada por la DIAN, efectuó todos los trámites y procedimientos pertinentes para su llegada al país.

Precisó que el intermediario presentó la Guía Master 40606686153, respecto de la cual se otorgó el Manifiesto de Carga, en el que aparece presentada la Guía Hija 0070038, de conformidad con lo previsto en el artículo 257 del Decreto 1165 de 2019. Así, aseguró, que, posteriormente, se expidió el formulario de salida de mercancías con la Plantilla de Envíos 11787559167551 y de Recepción 13148057307217.

Agregó que, una vez presentada la aludida guía, Tranexco S.A. liquidó los tributos aduaneros correspondientes, como lo ordena el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019; circunstancia que, adujo, dio lugar a la Declaración Simplificada 00070038, que fue firmada por el intermediario. Así, arguyó, que la mercancía quedó debidamente sometida a la modalidad de importación de Tráfico Postal y Envíos Urgentes.

Mencionó que, de conformidad con el artículo 262 del Decreto 1165 de 2019, una vez firmado el documento de transporte por Tranexco S.A., como operador de tráfico postal para la mercancía en cuestión, o por el destinatario de ésta, se debía entender que se configuró una declaración simplificada y que la mercancía quedó sometida a la modalidad de importación aludida.

Afirmó, entonces, que no sería cierto que la mercancía importada careciera del amparo documental previsto en el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, pues, esta normativa, en su numeral 1, exige una Declaración Aduanera o documento que haga sus veces, como es el caso de la Declaración Simplificada 00070038, mencionada en precedencia.

Arguyó, respecto de la causal 20, que Tranexco S.A. sería la sociedad que asumiría la responsabilidad de entregar efectivamente la mercancía importada, sólo que ello procedió a hacerlo a través de un tercero como Lars Courier S.A; situación que, dijo, no se encontraría prohibida en la normativa aduanera, en la que tampoco se obligaría al operador de tráfico postal a entregar directamente al destinatario el envío.

Refirió que la autoridad aduanera demandada se equivocó al considerar que la mercancía se encontraba en posesión y tenencia de un tercero no autorizado, pero no de Tranexco S.A., pues, recordó que , la misma cumplió con todas las formalidades legales en el depósito habilitado del intermediario y únicamente salió para su entrega al remitente a través Lars Courier S.A.

Insistió que la presentación, sometimiento y almacenamiento de la mercancía se cumplió a cabalidad dentro de las instalaciones de Tranexco S.A., como intermediario, que, además, se encontraba autorizado para firmar la declaración simplificada, en los términos del artículo 262 del Decreto 1165 de 2019.

Agregó que en la modalidad de importación de Tráfico Postal y Envíos Urgentes no aplica la figura de disposición restringida para la mercancía, sino para otras modalidades de importación, por manera que no podría predicarse, en es el presente asunto, la causal de aprehensión descrita en el numeral 20 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

Aseveró, conforme lo expuesto, que las causales invocadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no resultaban aplicables y, por ende, dijo, se estaría frente a una falta de tipificación de las mismas, es decir, una atipicidad.

Esbozó, adicionalmente, que al tratar de dar aplicación a las causales de aprehensión de los numerales 2 y 20 del artículo 647 aludido, la autoridad demandada pretendía dar aplicación extensiva a la normativa aduanera, lo cual se encontraría prohibido en el inciso 7 del artículo 2 del Decreto 1165 de 2019.

Expresó, para terminar, que el actuar de la DIAN vulneró el principio de justicia, de que trata el numeral 3 del artículo 2 del Decreto mencionado en precedencia, pues, le habría exigido más de aquello que la ley prevé al ordenar la aprehensión y decomiso de una mercancía por haber incurrido en dos causales que no se configuraron.

3. Contestación de la demanda

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por considerar que las mercancías decomisadas al demandante ingresaron al territorio aduanero nacional sin satisfacer las formalidades aduaneras que ampararan su legal introducción y, además, se encontraban en disposición restringida.

Refirió, que para el establecimiento de una declaración de importación simplificada se deben reunir tres elementos, a saber: (i) Una liquidación de tributos aduaneros en el documento de transporte, (ii) La entrega efectiva de la mercancía y (iii) La firma del destinatario en el mismo documento o en su defecto del intermediario en el momento de la entrega, por lo que la no entrega de la mercancía al destinatario impide el perfeccionamiento de la modalidad de importación.

Agregó, que los paquetes que contienen mercancías llegadas al país para ser sometidos a la modalidad de importación por tráfico postal y envíos urgentes, no pueden ser depositados en un lugar diferente al depósito privado habilitado por la Dirección de Aduanas Nacionales al intermediario responsable de haberlos traídos al país, toda vez que se trata de mercancía sin nacionalizar, cuyo proceso solamente culmina con la entrega del paquete a su destinatario, quien debe suscribirlos.

Aseguró que las mercancías en cuestión se encontraban en una bodega que no estaba habilitada para el manejo y almacenamiento de mercancías de tráfico postal y envíos urgentes.

Dijo, de igual forma, que la misma contaba con un documento de transporte suscrito por parte del intermediario, pero bajo la tenencia de Lars Courier S.A. y no del destinatario, por lo que no se perfeccionó una declaración de importación simplificada, pues, la firma del documento debe ser posterior o concomitante a la entrega de la mercancía no antes de dicho trámite.

4. Actividad procesal

El 6 de septiembre de 2022, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia.

El 21 de junio de 2023, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contestó la demanda.

El 29 de agosto de 2023, el Despacho anunció a las partes que en el presente asunto sería adoptada sentencia anticipada; así mismo, procedió a fijar el litigio e incorporar como pruebas los documentos aportados al plenario.

El 26 de septiembre de 2023, se corrió traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión.

5. Alegatos de conclusión

La sociedad demandante y la autoridad demandada presentaron sus correspondientes alegatos de conclusión, en donde reiteraron los argumentos expuestos en el concepto de violación de la demanda y su contestación.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, el Juzgado procederá a dictar sentencia de primera instancia dentro de la demanda promovida por la sociedad Lars Courier S.A. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Con ese fin, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: i) problemas jurídicos planteados; ii) fundamentos jurídicos; iii) caso concreto; iv) conclusión; y v) condena en costas.

1. Problemas jurídicos

Tal y como fue establecido en auto de 29 de agosto de 2023, las cuestiones a resolver, en el asunto de la referencia, se concretan en las siguientes:

1) ¿Se encuentran inmersos, en alguna causal de nulidad, los actos acusados, toda vez que:

a) La actora no habría incumplido lo contemplado en el artículo 594 dado que la mercancía se encontraba amparada en una declaración simplificada.

b) Se habrían cumplido las formalidades de almacenamiento en el depósito de Tranexco S.A.S, de ahí que se habría desvirtuado la figura del almacenamiento en un lugar no habilitado.

c) Para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes no aplicaría el numeral 20 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, referente a la disposición restringida?

2) ¿Dictó, la DIAN, los actos administrativos demandados con falta de tipificación, puesto que se habrían cumplido las formalidades legales desde la llegada de la mercancía hasta el sometimiento de

ésta a la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, por lo tanto, las causales para proceder a la aprehensión y decomiso que se invocaron no aplicarían en el caso concreto?

3) ¿Profirió, la accionada, los actos cuya legalidad se impugna con violación del principio de analogía puesto que en el caso no aplicarían las causales contenidas en los numerales 2 y 20 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, dado que: (i) la mercancía habría sido almacenada en un depósito autorizado por la DIAN y (ii) no existiría prohibición para que Tranexco contrate a Lars Courier, para que se realice la entrega final al destinatario?

4) ¿Emitió, la autoridad accionada, los actos demandados, con violación al principio de justicia porque las causales invocadas por la autoridad aduanera para proceder al decomiso de la mercancía estarían desvirtuadas, dado que ésta se introdujo legalmente al territorio aduanero nacional?

2.2. Fundamentos jurídicos

Para comenzar, se debe señalar que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, vigente para la fecha de los hechos, se debe entender por tráfico postal, todos los envíos de objetos postales que llegan o salen del Territorio Aduanero Nacional por la red del Operador Postal Oficial, en interconexión con la red de operadores designados de los países miembros de la Unión Postal Universal y/o con operadores privados de transporte en los países que se requiera por necesidades del servicio.

De otra parte, el artículo 253 del Decreto en mención prevé que, solo podrán ser objeto de importación en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes las mercancías que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes, siempre que su valor no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$2.000) y requieran ágil entrega a su destinatario.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 594 del Régimen de Aduanas, las mercancías de procedencia extranjera deben estar amparadas por uno de los siguientes documentos¹:

- “1. Declaración aduanera o documento que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en este decreto.*
- 2. Planilla que ampare el traslado de la mercancía dentro de la misma jurisdicción.*
- 3. Factura de nacionalización.*
- 4. El acta del remate o adjudicación o de transmisión del derecho de dominio de vehículos automotores que carezcan de*

¹ Decreto 1165 de 2019, artículo 594.

declaración de importación, realizada por una entidad de derecho público, conforme lo señalan los artículos 2.3.4.1 y 2.3.5.4 del Decreto número 1079 de 2015, y demás normas que los modifiquen o complementen.

5. Autorización de Internación Temporal de vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores.

6. Autorización de entrega urgente en los términos del artículo 265 del presente decreto.”

De otro lado, se observa que habrá aprehensión y decomiso de mercancías cuando, entre otras causales, se presente lo siguiente:

[...]

2. Cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos en el artículo 594 del presente decreto.

20. Cambiar la destinación de mercancía que se encuentre en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto [...].”

Por su parte, respecto de la declaración de importación simplificada, el artículo 262 del Decreto 1165 de 2019, preceptúa lo que sigue:

“El intermediario de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes deberá liquidar en el mismo documento de transporte el valor de los tributos aduaneros correspondientes a las mercancías que entregue a cada destinatario, indicando la subpartida arancelaria y la tasa de cambio aplicadas. En caso de legalización en este mismo documento deberá liquidarse además el valor del rescate.

El documento de transporte firmado por el destinatario será considerado declaración de importación simplificada. A partir de este momento se entenderá que la mercancía ha sido sometida a la modalidad de importación.

Cancelados los tributos aduaneros y el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar, y firmado el documento de transporte que acredite el pago, la mercancía entregada por el intermediario quedará en libre disposición. El destinatario deberá conservar este documento por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de recibo de la mercancía.

Parágrafo. En cumplimiento de lo previsto en el inciso 2° del presente artículo, el intermediario de la modalidad podrá optar por firmar el documento de transporte al momento de la entrega de la mercancía al destinatario, asumiendo la responsabilidad de la entrega y recepción efectiva de la misma.”

Firmado el documento de transporte, el mismo se considerará como declaración de importación simplificada.

Adicionalmente, es preciso anotar que de acuerdo con el artículo 387 del Decreto 1165 de 2019, dentro de la importación en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes actúan como intermediarios la Sociedad Servicios Postales Nacionales y las empresas legalmente autorizadas por esta, quienes se encargarán de la recepción y entrega de envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red de correos.

Por su parte, los envíos urgentes se realizan directamente por las empresas de transporte internacional que hubieren obtenido licencia del Ministerio de Comunicaciones como empresa de mensajería especializada y que se encuentren inscritas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De igual forma, resulta oportuno resaltar que para poder realizar las actividades de intermediación y almacenamiento, así como tener zonas de verificación en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, se requiere estar inscrito y habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales², entidad que a su vez se encuentra encargada de autorizar a los intermediarios un sólo depósito en cada una de las ciudades en cuya jurisdicción aduanera se encuentre el puerto terrestre o aeropuerto de llegada al país de las mercancías importadas bajo la modalidad de envíos urgentes.

3. Caso concreto

3.1. ¿Se encuentran inmersos, en alguna causal de nulidad, los actos acusados, toda vez que:

- a) La actora no habría incumplido lo contemplado en el artículo 594 dado que la mercancía se encontraba amparada en una declaración simplificada.**
- b) Se habrían cumplido las formalidades de almacenamiento en el depósito de Tranexco S.A.S, de ahí que se habría desvirtuado la figura del almacenamiento en un lugar no habilitado.**
- c) Para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes no aplicaría el numeral 20 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, referente a la disposición restringida?**

Para resolver el presente planteamiento, resulta indispensable acudir a lo contenido en los antecedentes administrativos, de los que se destacan las siguientes situaciones:

² *Ibidem*, artículo 96.

- El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante Resolución No. 04959 de 13 de diciembre de 2013, otorgó licencia a la sociedad Lars Courier S.A. para prestar el Servicio Postal de Mensajería Expresa a Nivel Nacional y en Conexión con el Exterior³.
- El 10 de junio de 2021, fue practicada diligencia de control aduanero en las instalaciones de Lars Courier S.A., en la que se encontró mercancía ingresada al territorio nacional por la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. Igualmente, se evidenció que la mercancía no contaba con autorización para su almacenamiento y que la guía de mensajería no estaba suscrita por su destinatario⁴.
- El 10 de junio de 2021, en la diligencia de control aduanero fueron aportados documentos por parte de Lars Courier S.A., entre ellos, la guía hija 00070038, cuyo destinatario corresponde a “Yury Andrea Ortiz Cobos”, su contenido indica “TÉ CAFÉ GOTAS”, declarando USD y se encuentra firmada por el intermediario Tranexco S.A.⁵

Conforme lo expuesto en precedencia, es claro que la mercancía importada objeto de aprehensión debía estar amparada por una declaración aduanera o por un documento que hiciera sus veces, tal como lo establece el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019. De no ser así se entiende que la mercancía no había sido declarada.

Ahora bien, al encontrarse la mercancía en las instalaciones de la aquí demandante, ha de inferirse que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 262 del Decreto 1165 de 2019, no se encontraba amparada en una declaración simplificada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el documento de transporte guía hija No. 00070038, no se encuentra firmado por la destinataria de la mercancía, “Yuy Andrea Ortiz Cobos”, como tampoco fue firmado por el intermediario al momento de la entrega de la mercancía al destinatario. Requisito *sine qua non* para que dicho documento sea considerado como declaración de importación simplificada.

Nótese como, el artículo en comento señala que para que el documento de transporte corresponda a una declaración de importación simplificada requiere ser firmado por el destinatario, pues es a partir de ese momento que se entiende que la mercancía ha sido sometida a la modalidad de importación denominada de tráfico postal y envíos urgentes.

³ Folios 56 al 58 del Cuaderno 1 de los Antecedentes Administrativos.

⁴ Folios 8 al 10 del Cuaderno 1 de los Antecedentes Administrativos.

⁵ Folio 275 del Cuaderno 2 de los Antecedentes Administrativos.

Ahora bien, si bien es cierto que, el intermediario puede optar por firmar el documento de transporte, no es menos cierto que ello debe ocurrir al momento en que se entrega la mercancía al destinatario y no antes por disposición expresa del parágrafo del artículo 262 del Decreto 1165 de 2019.

De otra parte, evidencia el Despacho que tampoco se cumplió con las formalidades de almacenamiento de la mercancía, pues la misma fue hallada en una zona no habilitada para un intermediario de tráfico postal, toda vez que no se encontraba en el depósito habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto es, en el lugar indicado a la empresa Tranexco S.A., quien era intermediaria de la modalidad de importación.

Recuérdese que para realizar actividades relacionadas con intermediación y almacenamiento, resulta necesario estar inscrito y habilitado como tal ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y, en el presente asunto, no existe prueba alguna dentro del plenario que permita colegir que Lars Courier S.A. se encontraba facultado para ello, ya que solamente cuenta con autorización otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para prestar el servicio de Mensajería Expresa Nivel Nacional y en Conexión con el Exterior.

Por lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 264 del Decreto 1165 de 2019, puede advertirse que en el presente caso la habilitada para recibir, almacenar y entregar los envíos que arribaron al Territorio Aduanero Nacional era la empresa Tranexco S.A., ya que ésta era la intermediaria autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de ahí que tampoco pueda considerarse que la empresa Lars Courier S.A. cumpliera con la disposición normativa referente al almacenamiento y entrega de la mercancía incautada.

Así mismo, considera esta instancia que la mercancía se encontraba en disposición restringida⁶, toda vez que no había finalizado en debida forma su proceso de nacionalización bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el que solo culminaba de manera satisfactoria cuando se acredita el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) cuando se acredite la declaración de importación simplificada; (ii) se hayan cancelado los tributos aduaneros; y (iii) se haya firmado el documento de transporte que acredite el pago.

No obstante, en el caso *sub judice* no se podía disponer libremente de la mercancía importada, por cuanto no se contaba con la declaración de importación simplificada y los documentos entregados no estaban suscritos por el destinatario final de la mercancía.

⁶ La mercancía con disposición restringida es aquella cuya circulación, enajenación o destinación se encuentra sometida a condiciones o restricciones aduaneras.

Como corolario de las disquisiciones expuestas líneas arriba, ha de llegarse a las siguientes conclusiones: a. La mercancía aprehendida a la empresa Lars Courier S.A., no se encontraba amparada en una declaración simplificada por cuanto el documento de transporte exhibido no contaba con la firma del destinatario de la mercancía, tal como lo exige el artículo 262 del Decreto 1165 de 2019; b. La mercancía incautada tampoco cumplía con las disposiciones sobre almacenamiento por parte del intermediario autorizado, toda vez que se encontraba ubicada en un lugar no habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y c. La mercancía en mención se encontraba en disposición restringida hasta tanto se perfeccionara el trámite establecido para su importación.

En esa medida, acertó la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al imponer la medida cautelar de aprehensión de la mercancía.

3.1.2. ¿Dictó, la DIAN, los actos administrativos demandados con falta de tipificación, puesto que se habrían cumplido las formalidades legales desde la llegada de la mercancía hasta el sometimiento de ésta a la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, por lo tanto, las causales para proceder a la aprehensión y decomiso que se invocaron no aplicarían en el caso concreto?

¿Profirió, la accionada, los actos cuya legalidad se impugna con violación del principio de analogía puesto que en el caso no aplicarían las causales contenidas en los numerales 2 y 20 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, dado que: (i) la mercancía habría sido almacenada en un depósito autorizado por la DIAN y (ii) no existiría prohibición para que Tranexco contrate a Lars Courier, para que se realice la entrega final al destinatario?

¿Emitió, la autoridad accionada, los actos demandados, con violación al principio de justicia porque las causales invocadas por la autoridad aduanera para proceder al decomiso de la mercancía estarían desvirtuadas, dado que ésta se introdujo legalmente al territorio aduanero nacional?

De manera preliminar, ha de aclararse que, por cuestiones de orden metodológico, se auscultarán conjuntamente los cargos descritos con anterioridad, habida cuenta que, se sirven de argumentos similares y requieren analizarse con los mismos insumos probatorios.

Para resolver lo pertinente, sea preciso señalar que el principio de tipicidad Integra el principio de legalidad y alude concretamente a la determinación previa y precisa de infracciones, penas, castigos o sanciones que pueden

ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio del poder punitivo estatal”⁷

Para establecer cuándo se produce la vulneración del principio de legalidad (en su dimensión tipicidad), resulta necesario verificar si la norma legal permite determinar los elementos del tipo en forma razonable, esto es, si a partir de la ley es posible concretar su alcance, bien sea en virtud de remisiones normativas o de criterios técnicos, lógicos, empíricos, o de otra índole, que permitan prever, con suficiente precisión, el alcance de los comportamientos prohibidos y sancionados; de encontrarse que el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, se sigue entonces que desconoce el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valorarían y sancionarían libremente la conducta sin referentes normativos precisos.

En ese contexto, desde ya advierte esta juzgadora que habrá de resolverse negativamente el planteamiento relacionado con la tipicidad de la conducta, toda vez que los hechos u omisiones desplegadas por Lars Courier S.A. encajan en las causales de aprehensión que le fueron imputadas, acarreado como consecuencia la aprehensión de la mercancía.

En efecto, al analizar las conductas que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos demandados pudo evidenciarse que las transgresiones endilgadas por la DIAN sí tuvieron lugar y encajaron en las normas aplicadas por ésta, de manera tal que fue cumplido el requisito de tipicidad exigido para efectos de imponer medidas negativas como la de aprehensión de mercancía.

De igual forma, vale la pena mencionar que al analizar los primeros cargos se explicó con detenimiento por qué las conductas objeto de reproche sí se encontraban inmersas en los numerales 2 y 20 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

Por otra parte, el juzgado no comparte el argumento referente a una supuesta aplicación analógica de normas (aplicación proscrita por el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 1165 de 2019), toda vez que en el presente caso se encontró demostrado que las situaciones advertidas por la DIAN sí se tipifican en el supuesto de hecho previsto en las normas invocadas para adoptar la decisión de aprehensión de la mercancía, lo que desecha la necesidad de acudir a la hipótesis de aplicar la figura de analogía.

Finalmente, tampoco encuentra el Despacho que los actos demandados hayan sido expedidos con violación al principio de justicia, toda vez que se

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 1161 de 2000.

acreditó que la empresa Lars Courier S.A. incumplió las disposiciones aduaneras invocadas por la DIAN, cuestión que ya fue abordada con detenimiento al analizar los primeros cargos en esta providencia.

En consecuencia, no se accederá a las pretensiones de la demanda por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de que están amparados los actos administrativos materia de impugnación (Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 0958 del 13 de septiembre de 2021 y Resolución No. 601-001312 del 25 de marzo de 2022)

4. Condena en Costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas al demandante, en la medida que, si bien se denegaron las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

⁸ Correos electrónicos: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co - jrojasf@dian.gov.co - rafaelramirezp.abogado@gmail.com

Expediente No. 11001-33-34-002-2022-00386-00
Demandante: Lars Courier S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679d057503a8af746c99d2376fc09fc959119553eee41305c237f59c0fe03c87**

Documento generado en 23/02/2024 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>